

LEY 9.224

La Plata, 20 de diciembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-459/978 y la autorización otorgada por Resolución número 2.457/978 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 10 de la ley 8.722 —Impuesto Inmobiliario—, por el siguiente:

“Art. 10. Están exentos de este impuesto:

- a) El Estado nacional, provincial y las municipalidades de la Provincia y sus respectivas reparticiones salvo aquéllas que realicen operaciones de tipo comercial con la venta de bienes o prestación de servicios.
- b) Los templos religiosos y los inmuebles complementarios o accesorios de los mismos.
- c) El arzobispado y los obispados en la Provincia, por los inmuebles que posean.
- d) Las fundaciones debidamente reconocidas como tales por autoridad competente.
- e) Las sociedades científicas que no persigan fines de lucro y las universidades reconocidas como tales.
- f) La Cruz Roja Argentina.
- g) Los inmuebles declarados monumentos históricos, por autoridad competente.
- h) Los inmuebles o partes de los mismos que sean destinados a forestación o reforestación, con la finalidad de constituir o mantener bosques protectores permanentes, experimentales, especiales o de producción.
- i) Las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producido de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producido entre asociados y socios, por los bienes inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito y siempre que se utilicen para los fines que a continuación se expresan:
 1. Servicios de Bomberos Voluntarios.
 2. Salud pública, beneficencia y asistencia social gratuita.
 3. Bibliotecas públicas y actividades culturales.
 4. Enseñanza e investigación científica.
 5. Actividades deportivas.
- j) Los titulares de dominio o demás responsables por los edificios, sus obras accesorias, instalaciones y demás mejoras de los inmuebles

de las plantas rural y subrural, según la clasificación de la Ley de Catastro número 5.738. No están alcanzados por esta exención los titulares o demás responsables de viviendas de tipo suntuario, de los inmuebles de las plantas rural y subrural destinados a industrias manufactureras o comercios, o aquéllos en que se hayan introducido edificios u otras estructuras cuyo valor actualizado supere en más de diez (10) veces el valor del suelo a que accedieron. En estos casos tributarán el impuesto con las escalas de alicuotas establecidas para la planta urbana edificada. Cuando las mejoras no alcancen el límite mencionado se tributará de acuerdo con las escalas fijadas para la planta rural sobre la valuación de la tierra.

- k) El valor correspondiente a las plantaciones de los inmuebles de la zona suburbana, según la clasificación de la Ley de Catastro.
- l) Los Estados extranjeros por los inmuebles de su propiedad ocupados por representaciones diplomáticas o consulares acreditados ante el Gobierno Nacional, siempre que se cumpla la condición de reciprocidad exigida por la Ley Nacional número 13.238 y el Decreto-Ley Nacional 8.718/957.
- m) Los nudos propietarios.
- n) Los inmuebles o parte de los mismos destinados a la enseñanza escolar, agraria o industrial, pertenecientes o cedidos en uso gratuito a los establecimientos educativos reconocidos, autorizados e incorporados al Ministerio de Educación de la Provincia.
- ñ) Los inmuebles de hasta cincuenta (50) hectáreas destinados exclusivamente a la explotación tambera, cuando la misma sea realizada por el titular de dominio radicado en los mismos con su grupo familiar, aun cuando tuviere hasta un (1) peón jornalizado o mensualizado.

Para gozar del beneficio será requisito que se trate de único bien inmueble, que el titular justifique ante la Dirección Provincial de Rentas estar inscripto en el impuesto a los Ingresos Brutos y acompañar certificación expedida por el Ministerio de Asuntos Agrarios de los requisitos indicados en el párrafo anterior.

Art. 2º El Poder Ejecutivo, elaborará y publicará el texto ordenado de la Ley 8.722 —Impuesto Inmobiliario—.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN
R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil doscientos veinticuatro (9.224).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la presente Ley se sustituye el artículo 10 de la Ley 8.722 —Impuesto Inmobiliario—.

La reforma consiste en eliminar del texto legal el párrafo que establecía que las exenciones no serían de aplicación cuando los inmuebles se destinaran a venta de bienes o prestación de servicios.

La cláusula citada, si bien tenía aplicación en el texto original de la Ley 8.722, ha creado problemas con las exenciones incorporadas por las leyes 8.843 y 9.009, toda vez que las mismas prevén beneficios a entidades o contribuyentes cuya

actividad es la venta de productos o la prestación de servicios, casos típicos de explotaciones tamberas, forestación en el supuesto de venta de maderas, enseñanza, etc.

Por lo expuesto, resulta necesario adecuar la norma legal a fin de que no se desvirtúe por vía interpretativa el espíritu de la Ley al otorgar las exenciones.